

resulta del hecho de que el citado artículo 55 del Código civil esté incluido en el Capítulo III, del Título IV del Libro I, bajo la rúbrica «de la forma de celebración del matrimonio», y dentro de la Sección Segunda que trata «de la celebración del matrimonio ante el Juez o funcionario que haga sus veces». Por ello en el presente caso no se ha de hacer aplicación al caso de lo dispuesto por la ley determinada por el artículo 10 n.º 11 de nuestro Código civil que en materia de representación voluntaria reclama como aplicable, en defecto de sometimiento expreso de las partes, la ley del país en que se ejercitan las facultades conferidas, lo que nos remitiría a la ley peruana, sino que calificada la materia como correspondiente al estatus formal es ley aplicable la del lugar del otorgamiento del acto o contrato, del poder y su revocación, que en este caso no es otra que la española, la cual sólo dejaría de ser aplicable en caso de que dicha Ley no reconociera la validez formal del acto o contrato en cuestión, en cuyo caso cedería en atención al principio del «favor negotii» a que se orienta materialmente el artículo 11 n.º 1 del código civil, ante cualquiera de las leyes señaladas por las conexiones alternativas a que acude el citado precepto, esto es, la ley aplicable al contenido, la ley personal del disponente o la común de los otorgantes, extremo que tiene en este caso importancia no tanto por lo que se refiere al poder, sobre cuya validez formal con arreglo a la ley española no hay duda, sino a su revocación, como después se vera.

X. Se suscita en este caso y sobre este extremo la dificultad de que la voluntad revocatoria se exteriorizó en este caso por medio de un fax dirigido al Consulado español de Lima (Perú), lo que genera la duda sobre si debe o no considerarse llenado el requisito de forma exigido para la revocación por el párrafo tercero del artículo 55 del Código civil, conforme al cual la revocación debe realizarse «en forma auténtica». Ninguna duda ofrecería el caso si la revocación se hubiese formalizado en documento público (cfr. art. 1216 C.c.), pero tampoco la debe ofrecer el presente caso pues la autenticidad del reiterado fax no ha sido cuestionada, sino antes al contrario aceptada, por el contrayente peruano, quien reconoce la existencia de la manifestación revocatoria y de su constancia escrita en su propio escrito de interposición del recurso (cfr. art. 326 L.E.C.). En definitiva, debe prevalecer en esta materia la realidad de la inexistencia del consentimiento matrimonial, cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 46 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona y no retirado posteriormente cuando tal prestación no sea coetánea al acto de celebración matrimonial, debe ser considerada de orden público, debiendo evitarse que dicho principio del libre y pleno consentimiento matrimonial quede sacrificado por razones de una interpretación excesivamente rígida de las exigencias formales de la revocación, singularmente cuando no cabe dudar de su autenticidad, ni ésta ha sido impugnada por parte alguna. Reafirma esta conclusión la idea antes avanzada sobre el criterio material a que se orienta el artículo 11 n.º 1 del Código civil, al consagrar conexiones alternativas como instrumento normativo al servicio del principio del «favor negotii», sin que, no obstante, se haga preciso en este caso acudir a la aplicación de la ley peruana como parámetro de validez de la revocación, pues en todo caso es una conclusión que ya se desprende de las consideraciones anteriores.

XI. Dicho esto, resta por determinar si, sobre lo anterior, del conjunto de las actuaciones del expediente resultan acreditados hechos objetivos de los que se pueda alcanzar la convicción de que el consentimiento prestado ha sido simulado viciando de fraudulencia instrumental el matrimonio celebrado. El fax que se remite y la audiencia practicada a la contrayente española ponen de manifiesto el escaso conocimiento de uno de los futuros contrayentes respecto del otro, al revelar el desconocimiento de cualesquiera circunstancias personales del mismo distintas a su nombre y apellidos. De hecho los contrayentes no se conocen personalmente, ya que nunca han estado juntos, pues él nunca a viajado a España ni ella a Perú. A ello se añade que la propia contrayente califica el matrimonio celebrado de «estafa» y «fraude», no pudiendo desconocerse el alcance tradicional que la prueba de confesión incluso extrajudicial ha tenido en nuestro Derecho (cfr. art. 1231 C.c.), por más que en materias tocantes al orden público, como lo es la inscripción de un matrimonio ya celebrado por razón del principio de concordancia entre el Registro y la realidad, su admisión no pueda ser absoluta e incondicionada.

XII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, el cual por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adop-

tada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

12029 *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona, en el expediente sobre inscripción de matrimonio en peligro de muerte.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Barcelona.

Hechos

1. En fecha 29 de agosto de 2001 Dña B. R. M., nacida el 2 de octubre de 1937 en Jaén, compareció en el Registro Civil de Barcelona, solicitando que se celebrara su matrimonio «in artículo mortis» en el Hospital Valle Hebron, con Don F. S. L., nacido el 22 de diciembre de 1934. Se acompañaba certificado médico y DNI de los interesados.

2. El Juez Encargado acordó en la misma fecha la incoación del expediente sobre autorización de matrimonio civil, in artículo mortis, requiriendo a la promotora para que aportase certificados literales de nacimiento y de empadronamiento de ambos, así como certificado literal de matrimonio con anotación de divorcio de la interesada y presentara un testigo. Los interesados hicieron declaración jurada de estado civil, ella de divorciada y él de soltero, celebrándose el matrimonio en dicha fecha.

3. El 22 de julio de 2003, compareció un sobrino del contrayente, que manifestó su convicción de que los contrayentes no se encontraban incurso en impedimento ni prohibición alguna, aportando certificados de empadronamiento e inscripciones de nacimiento de los contrayentes. Se requirió a la promotora para que aportase certificado de matrimonio anterior con divorcio, presentándose éste en el que consta que, por sentencia de 8 de octubre de 2002, se ha declarado la disolución del matrimonio por divorcio.

4. El Ministerio Fiscal informó que en la fecha de celebración del matrimonio, 29 de agosto de 2001, el estado civil de la promotora era de separada, existiendo el impedimento del vínculo matrimonial persistente del artículo 46 2.º del Código Civil. El Juez Encargado dictó auto en fecha 23 de marzo de 2004, denegando la autorización para la inscripción registral del matrimonio celebrado «in artículo mortis», por la concurrencia en la promotora en la fecha de celebración del mismo, 29 de agosto de 2001, del impedimento del vínculo matrimonial del artículo 46 2.º del Código Civil, ya que constaba documentalmente acreditado que la promotora se casó en fecha 4 de mayo de 1979 con Don Antonio Molina Montalbán, con el cual tuvo vínculo matrimonial hasta su sentencia de divorcio de fecha 8 de octubre de 2002.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la anulación del auto y que se inscribiera el matrimonio, alegando que llamaba la atención que se hubiese permitido la celebración del matrimonio, sin hacer ningún tipo de comprobación previa por parte del Registro Civil, ya que si se hubiese detectado la concurrencia del impedimento, en lugar de proceder a la celebración del matrimonio, el contrayente hubiese llamado al notario para hacer testamento a favor de ella, con la que estuvo conviviendo durante mas de 20 años antes de su fallecimiento. Además, en la inscripción de defunción del contrayente figura como estado civil el de casado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado reiteró los argumentos emitidos en los fundamentos jurídicos del auto recurrido, y remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 46, 73 y 74 del Código civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 18 de febrero de 1995, 9 de marzo de 1996, 1-2.ª y 19-1.ª

de febrero, 15-1.ª y 27-2.ª de junio, 4 de julio, 4-8.ª de septiembre y 2-1.ª de noviembre de 2002 y 23-3.ª de noviembre de 2002.

II. El consentimiento matrimonial es en nuestro Derecho un requisito «sine qua non» para que sea posible la autorización del matrimonio (cfr. art. 45 y 75 C.c.) y este consentimiento ha de expresarse afirmativamente en ese momento solemne (cfr. art. 58 C.c.). En los casos de peligro de muerte no debe, por razones de urgencia, tramitarse el expediente previo para la celebración (cfr. art. 52 C.c.), de modo que la comprobación de la inexistencia de obstáculos para el matrimonio queda, con frecuencia, pospuesta a la posterior inscripción del acta en el Registro Civil. Por ello ninguna relevancia sobre el sentido favorable o desfavorable de esta Resolución puede tener la alegación que la recurrente hace sobre los eventuales perjuicios derivados para la misma de la autorización del acta de matrimonio realizada con la intervención de la correspondiente comisión judicial, vislumbrando la voluntad alternativa del contrayente, después fallecido, de otorgar testamento a favor de la recurrente en defecto de la autorización del matrimonio «in artículo mortis». En función de lo dicho no cabe imputar ninguna irregularidad, que en ningún caso podría tener eficacia convalidatoria del matrimonio, por la no denegación de la autorización del matrimonio precisamente por la singularidad de la regulación legal de los matrimonios celebrados en peligro de muerte, en los que la preocupación álgida de la norma estriba en no impedir la formalización del consentimiento matrimonial, defiriendo el control de su legalidad al momento de su inscripción ulterior.

III. Precisamente porque dicho control no ha podido tener lugar en su integridad en un momento anterior, para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 R.R.C.). Sin embargo, en este caso el convencimiento es el contrario, por lo que ha de confirmarse la denegación de la inscripción postulada.

IV. En efecto, el principio de legalidad, básico en el Registro Civil, impide que pueda acceder al Registro un matrimonio nulo. En este caso no hay duda de la nulidad del matrimonio que se pretende inscribir, celebrado por dos ciudadanos españoles en España el 29 de agosto de 2001, pues en tal fecha la contrayente estaba ligada a un matrimonio anterior, celebrado con otro español en 1.999, del cual no se divorció sino por sentencia judicial de 8 de octubre de 2002. Consiguientemente el segundo matrimonio de la interesada es nulo por concurrir el impedimento de ligamen (cfr. art. 46 n.º 2 C.c.).

V. En nada empece la anterior conclusión el hecho de que en la posterior inscripción de defunción del contrayente que se encontraba en peligro de muerte se consignase, entre sus circunstancias personales, como estado el de casado, pues de tal extremo no hace fe la inscripción de defunción, limitada como está su fehaciencia al hecho de la muerte de la persona, y a la fecha, hora y lugar en que acontece (cfr. art. 81 L.R.C.), tratándose de un error que habrá de ser corregido de oficio, por razón del superior principio de la concordancia del Registro y la realidad (cfr. art. 24 y 97 L.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado;
- 2.º Ordenar la corrección de oficio del dato sobre el estado civil de Don F. S. L. en su inscripción de defunción.

Madrid, 8 de junio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

12030 *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2005, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se convocan las próximas subastas de liquidez.*

La Resolución de 26 de enero de 2001 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera reguló el procedimiento por el que se realizan las subastas de liquidez del Tesoro y estableció que las mismas se efectuarían de forma periódica, siendo necesario a este respecto convocar las siguientes subastas que, como es habitual, tendrán carácter mensual.

Dado que las operaciones de gestión de tesorería adjudicadas en las subastas de liquidez se instrumentan mediante operaciones simultáneas a un día, se han establecido una serie de limitaciones necesarias para una operativa de tan corto plazo y tan frecuente. Entre estas limitaciones destacan la necesidad de las entidades de contrapartida de disponer de una cuenta de efectivo en el Banco de España y que los valores de Deuda del Estado aceptados como activos de garantía estén anotados en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, que ha asumido las funciones de la Central de Anotaciones de Deuda del Estado.

En razón de lo expuesto, y en uso de la autorización concedida por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/73/2005, de 25 de enero, en su apartado 8.1,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se convocan las siguientes subastas de liquidez de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

Fecha de celebración de la subasta	Período de vigencia, ambos días incluidos
2 de agosto de 2005	3 de agosto a 4 de septiembre de 2005.
4 de septiembre de 2005 . . .	5 de septiembre a 4 de octubre de 2005.
4 de octubre de 2005	5 de octubre a 3 de noviembre de 2005.

Segundo.—Las subastas se realizarán conforme a lo indicado en el apartado primero y en los apartados tercero a octavo de la Resolución de 26 de enero de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se regula el procedimiento de subastas de liquidez del Tesoro y se convoca la primera subasta el 8 de febrero de 2001.

Tercero.—Las peticiones se realizarán hasta las 12:30 horas del día de celebración de la subasta, y deberán remitirse al Banco de España por el procedimiento que éste establezca.»

Madrid, 5 de julio de 2005.—La Directora general, Soledad Núñez Ramos.

12031 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2005, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se hace público el «Movimiento y situación del Tesoro y de las operaciones de ejecución del Presupuesto y sus modificaciones» del mes de mayo de 2005.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General Presupuestaria se hace público el «Movimiento y Situación del Tesoro y de las operaciones de ejecución del Presupuesto y sus modificaciones» correspondientes al mes de mayo de 2005.

Madrid, 30 de junio de 2005.—El Interventor General, José Alberto Pérez Pérez.